



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 17 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de diciembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños sufridos al recibir un manotazo de una usuaria a la que estaba atendiendo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de diciembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 792/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2004, D. xxxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial. El reclamante expone en su escrito que "desde fecha de 21/02/2004 presta servicios en ese CAMP de hhhhhh, (...) con fecha 01/04/2004 realizaba mis funciones, en turno de tarde (...) y trabajando con diferentes compañeros atendiendo a la usuaria



mmmmmm, esta adelantó una de sus manos a mi cara tirándome las lentes al suelo con el resultado de la rotura de los cristales”.

Adjunta una copia de la factura de las gafas, por importe de 468,50 euros, así como el parte de incidencias emitido por el Centro de Atención a Minusválidos Psíquicos de hhhhhh, gestionado por la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, donde presta sus servicios el reclamante como cuidador técnico asistencial.

**Segundo.-** Mediante Resolución de fecha 12 de mayo de 2004 de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, recibida por el interesado el 15 de junio de 2004, se acuerda dar por iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial a solicitud de D. xxxxxx y nombrar Instructor.

**Tercero.-** Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2004, recibido por el interesado el 23 del mismo mes, se le requiere para que subsane los defectos detectados en la documentación aportada, incorporando al expediente el original o una copia autenticada de la factura que acredite la evaluación económica del daño que reclama.

**Cuarto.-** Aportada la documentación requerida, el 27 de septiembre de 2004 recibe el interesado el correspondiente trámite de audiencia. Ese mismo día se produce la personación de D. xxxxxx, dándosele vista del expediente. El interesado no realiza alegación alguna.

**Quinto.-** El 13 de octubre de 2004 el Instructor de la Gerencia de Servicios Sociales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades propone estimar la reclamación efectuada.

El 24 de noviembre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Gerencia de Servicios Sociales informa favorablemente sobre la mencionada propuesta.

**Sexto.-** Con fecha 24 de noviembre de 2004, el Interventor Delegado de la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León fiscaliza de conformidad la anterior propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



**Séptimo.-** Mediante Acuerdo de 10 de enero de 2005 se requiere a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para que complete el expediente con la incorporación al mismo del informe de la Dirección del Centro en el que presta sus servicios el reclamante. El 8 de marzo de 2005 se registra de entrada la documentación solicitada, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Se echa en falta, no obstante, que el expediente esté debidamente foliado.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 en relación con el artículo 89 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxxx como consecuencia de los daños sufridos al recibir un manotazo de una usuaria a la que estaba atendiendo.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 12 de abril de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 1 de abril de 2004.

En este sentido el Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de junio de 1997, ha señalado que “cuando el legislador incorpora el término «particulares», lo está haciendo en el sentido de reputar legitimados, en primer lugar y por lo que respecta al supuesto que enjuicamos a todos los ciudadanos, contraponiéndolos al Estado como responsable de los daños y perjuicios causados por la actividad administrativa de los distintos órganos de la misma naturaleza incardinados en aquél, sin que en modo alguno quepa excluir de la responsabilidad proclamada, pese a cuanto ha sido afirmado en estos autos, los daños que sufran los funcionarios «en cuanto insertos en la relación funcional», o «en el marco de una relación jurídicoestatutaria especial», pues, sobre no poderse basar, según decíamos, una tal interpretación ni en el artículo 106 de la Constitución ni en el precitado artículo 40, es de observar además que los que ejercen funciones públicas ciertamente pueden resultar lesionados por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, no existiendo razón alguna que autorice su discriminación, lo cual supondría la infracción del principio constitucional de la igualdad, para negarle derechos reconocidos a todos los administrados”.

Por su parte, el Alto Tribunal, en Sentencia de 18 de junio de 1999, ha afirmado que “la responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que incidentalmente, y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene el deber jurídico de soportar”.



Los funcionarios se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios, calificada de estatutaria, esto es, definida legal y reglamentariamente, y la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación. Sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, ya citada, cuando no exista una regulación específica o cuando, existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados. En este sentido se ha pronunciado con reiteración el Consejo de Estado en múltiples Dictámenes, afirmando que “las indemnizaciones en el seno de las relaciones específicas –como es la funcional– se definen y sustancian dentro de esta relación, y con el régimen propio del contenido de ésta” (Dictamen nº 749/2001).

Resulta acreditado en el expediente remitido que el cuidador técnico asistencial se rompió las gafas mientras desempeñaba las labores propias de su puesto de trabajo. La rotura, de acuerdo con el relato del propio interesado, fue consecuencia de sufrir un golpe por una usuaria del Centro de Atención a Minusválidos Psíquicos de hhhhhh en el que el reclamante presta sus servicios.

Queda acreditado igualmente que los hechos sucedieron durante su jornada laboral, dentro del centro y durante el desempeño propio de las labores propias de su puesto de trabajo.

No se concreta en el expediente si el cuidador técnico asistencial es funcionario o personal laboral, pero en todo caso mantiene con la Administración Pública un vínculo jurídico específico.

Tanto este Órgano Consultivo (Dictamen 231/2004, de 16 de junio), como el Consejo de Estado (Dictámenes nº 1193/2003, 835/2002, 3414/2002, 2375/2002, 2801/2001, 1635/2001, entre otros) han señalado reiteradamente que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene “un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el



seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario”.

Lo cual entendemos que sería igualmente trasladable al supuesto de que estemos ante personal público ligado a la Administración mediante una relación de carácter laboral, a pesar de que en el caso de los de la Comunidad Autónoma de Castilla y León dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales su Convenio Colectivo no establezca previsión alguna al respecto.

Por tanto, hemos de concluir que nos hallamos ante un riesgo conectado con la prestación del servicio y por ello, en aplicación del principio general contenido en el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, procede estimar la reclamación de indemnización por razón del servicio.

Por último, respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al interesado, conforme a la documentación aportada como prueba y, más concretamente, la factura original obrante en el expediente, con la cantidad de 468,50 euros.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños sufridos al recibir un manotazo de una usuaria a la que estaba atendiendo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.